



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Comisión Administradora del Fondo Compensador – Ley N° 4.858

VISTO:

La Ley N° 4.858, la Resolución CAFC N° 2/2022 y el TAE A-01-00022045-7/2025 caratulado “*Grisolio, Eduardo Alberto – Ingreso al fondo compensador*”; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 4.858 (texto consolidado según Ley N° 6.764) creó el Fondo Complementario de Jubilaciones y Pensiones para el Personal del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Fondo Compensador) que tiene por finalidad abonar un complemento al personal que obtenga un beneficio previsional.

Que el Fondo Compensador se puso en funcionamiento a partir del 1° de septiembre de 2014, atento lo dispuesto en el punto 2 del Acta N° 1 de esta Comisión Administradora, fecha en la que comenzaron a devengarse los aportes y contribuciones que establece el artículo 10° de la Ley N° 4.858 (texto consolidado según Ley N° 6.764).

Que conforme lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 4.858 (texto consolidado según Ley N° 6.764), el Fondo Compensador comprende a los/as trabajadores/as de planta permanente del Poder Judicial que se desempeñen en el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Magistratura, el Ministerio Público y los demás Tribunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que no se encuentren comprendidos entre los/las beneficiarios/as de la Ley N° 24.018.

Que de acuerdo con el artículo 5° de la Ley N° 4.858 (texto consolidado según Ley N° 6.764) se requieren los siguientes requisitos para la obtención del beneficio: “*a) Pertenecer a la planta permanente del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; b) Acreditar el desempeño de los servicios aludidos en el inciso anterior por un tiempo no inferior a cinco (5) años, de los cuales treinta y seis (36) meses calendario, consecutivos o no, deberán estar comprendidos en el período de sesenta (60) meses calendario inmediatamente anterior al cese de la actividad; c) Tener los*



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Comisión Administradora del Fondo Compensador – Ley N° 4.858

aportes establecidos en esta Ley desde el momento de la vigencia del Fondo, o desde el ingreso al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires si éste fuese posterior; d) Obtener un beneficio previsional y e) No estar incluido entre los beneficiarios de la Ley N° 24.018. El requisito de antigüedad mínima como aportante al Fondo Compensador establecido en el inciso b) del presente artículo no es aplicable al otorgamiento de prestaciones complementarias por invalidez ni de pensión por fallecimiento del trabajador activo aportante.”.

Que el artículo 7° de la Ley N° 4.858 (texto consolidado según Ley N° 6.764) establece que “(...) *el beneficio consistirá en un monto complementario del que reciba el beneficiario/a en concepto de jubilación, equivalente al 22% (veintidós por ciento) del último haber que el agente percibiera al momento del cese, correspondiente al cargo o función desempeñada. A tal efecto, se considerará el sueldo bruto, normal, mensual, habitual y continuo, con exclusión del salario familiar y subsidios especiales. Para la determinación del cargo que revista al momento del cese, será considerado el último desempeñado por un período no menor a un (1) año. Los reajustes de haberes de carácter general posteriores al momento del cese, determinarán el incremento correspondiente del complemento previsional. En caso de supresión o modificación de cargos o categorías, la Comisión Administradora determinará el lugar equivalente que el jubilado tendría en el escalafón con sueldos actualizados (...) A) Pensiones: El beneficio será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de la suma que percibía o le hubiera correspondido al causante por aplicación del inciso anterior.”*

Que el artículo 9° de la Ley N° 4.858 (texto consolidado según Ley N° 6.764) indica que: “*En el caso de fallecimiento del beneficiario/a titular, se debe reconocer el carácter de derechohabiente a las siguientes personas con atención al presente orden de prelación: a. La viuda o el viudo. b. El conviviente o la conviviente, en los términos de la Ley 23.570. c. Los hijos o hijas solteras hasta los dieciocho (18) años de edad. El límite de edad establecida precedentemente no regirá si los hijos e hijas solteras se encontraren incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de fallecimiento de éste o incapacitados a la fecha en que se cumplieren la edad señalada. La mitad del haber de la pensión corresponde a la viuda, viudo, a la conviviente, o al conviviente; la otra mitad se distribuirá entre los hijos por partes iguales. En el caso de*



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Comisión Administradora del Fondo Compensador – Ley N° 4.858

extinción del derecho de alguno de los copartícipes, su parte acrecerá proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, conforme a la distribución prevista precedentemente.”

Que el artículo 16° de la Ley N° 4.858 (texto consolidado según Ley N° 6.764) estipula que *“la Administración del Fondo Compensador estará a cargo de una Comisión Administradora”* que, entre sus funciones, tiene la de *“Acordar o denegar las prestaciones y fijar su monto, de conformidad con la presente Ley. Las decisiones adoptadas por la Comisión serán recurribles ante el Plenario del Consejo de la Magistratura”*.

Que por el TAE citado en el Visto, Grisolio, Eduardo Alberto (DNI N°10.923.816)- derechohabiente de la Sra. Silvia Surdo - solicita *“el otorgamiento del complemento del Fondo Compensador Jubilatorio, atento que cumplo con los requisitos previstos en la Ley N° 4.858 y ya me fue otorgado el beneficio de ANSES al amparo de la Ley N° 24.241”* y acompaña la documentación que estima corresponde (v. Adjuntos 115686/25, 131074/25 y 147916/25).

Que, del legajo presentado por el requirente, se desglosa la condición de viudo en relación a la causante Sra. Silvia Surdo, así como también el fallecimiento de la misma mediante Acta de Defunción del 22 de marzo del 2025 (v. Adjuntos 115686/25 y 147838/25).

Que de la documentación presentada por el requirente, se desprende que percibe una pensión derivada en condición de derechohabiente de la Sra. Surdo, beneficio previsional N°15596096340, otorgado por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) al amparo de la Ley N° 24.241 desde el 22 de marzo del 2025 (v. Adjuntos 115686/25 y 131074/25).



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Comisión Administradora del Fondo Compensador – Ley N° 4.858

Que el Departamento de Apoyo al Fondo Compensador del Consejo de la Magistratura informó que la causante percibía el beneficio del Fondo Compensador desde el 20 de octubre de 2022, el cual fuera aprobado por la Comisión Administradora el 14 de marzo de 2023 por Acta N° 62 y su posterior resolución de otorgamiento de fecha 17 de marzo de 2023 (v. Adjuntos 122341/25, 122465/25 y 122467/25). Por otro lado, dicho Departamento verificó que la Sra. Surdo cobró el beneficio hasta el 31 de marzo de 2025 y que la fecha de defunción de la nombrada fue el 22 de marzo de 2025 (v. Adjuntos N°115686/2025 y 122467/25).

Que, de lo antes expuesto, se verifica que se encuentran cumplidos los requisitos para otorgar el beneficio previsto en los artículos 5° y 9° de la Ley N° 4.858 (texto consolidado según Ley N° 6.764).

Que en cumplimiento de lo establecido por la Resolución CAFC N° 12/2022 y considerando que el ANSES concedió la pensión al derechohabiente Sr. Grisolio a partir del 22 de marzo de 2025, corresponderá otorgar el beneficio a partir de dicha fecha. Sin embargo, teniendo en cuenta lo informado por el Departamento de Apoyo al Fondo Compensador respecto al pago de la totalidad del mes de marzo de 2025 a la causante (v. Adjunto 122467/25) se descontará el proporcional por los días abonados posteriores a su fallecimiento del total de liquidación del beneficio al Sr. Grisolio.

Que asentado ello, deberá tomarse la categoría de Planta Permanente en la que revestía la Sra. Surdo (Escribiente Primero) como base para el cálculo del beneficio mensual, en los términos del artículo 7° y 9° de la Ley N° 4.858 (texto consolidado según Ley N° 6.764).

Que, en consonancia, corresponderá autorizar el pago a Grisolio, Eduardo Alberto (DNI N°10.923.816), en los términos del artículo 9° de la Ley N° 4.858 (texto consolidado según Ley N° 6.764), detallado en el Anexo 1 de la presente resolución, por el periodo comprendido entre el 22 de marzo de 2025 y el 30 de septiembre de 2025, con los descuentos correspondientes.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Comisión Administradora del Fondo Compensador – Ley N° 4.858

Que en la Sesión Ordinaria de la Comisión Administradora del Fondo Compensador del día 13 de octubre de 2025 se aprobó otorgar el beneficio solicitado por Grisolio, Eduardo Alberto, conforme surge del Acta N°85.

Que tomó intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Magistratura y emitió el Dictamen DGAJ N° 14277/2025.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 4.858 (texto consolidado según Ley N° 6.764) y la Resolución CAFC N° 2/2022;

**LA COMISIÓN ADMINISTRADORA
DEL FONDO COMPENSADOR
RESUELVE:**

Artículo 1°: Otórguese a Grisolio, Eduardo Alberto (DNI N°10.923.816), el beneficio establecido en el artículo 9° de la Ley N° 4.858 (texto consolidado según Ley N° 6.764), con carácter retroactivo, a partir del 22 de marzo de 2025.

Artículo 2°: Autorízase el pago en concepto del beneficio establecido en el artículo 9° de la Ley N° 4.858 (texto consolidado según Ley N° 6.764), por el periodo comprendido entre el 22 de marzo de 2025 y el 30 de septiembre de 2025, de acuerdo al detalle que obra como Anexo I de la presente Resolución, con los descuentos correspondientes.

Artículo 3°: Depósitese el monto cuyo pago se autorizó en el artículo 2° de la presente Resolución, y los beneficios sucesivos, en la cuenta bancaria informada en el Adjunto N°115686/25 del TAE referenciado en el Visto.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Comisión Administradora del Fondo Compensador – Ley N° 4.858

Artículo 4º: Notifíquese al beneficiario la obligación de informar, de manera fehaciente, si tiene cambios en el otorgamiento del régimen jubilatorio y/o modificaciones en el cálculo de su beneficio previsional de ANSES.

Artículo 5º: Regístrese y remítase a la Dirección General de Asuntos Previsionales y Obra Social del Poder Judicial para que por su intermedio se realicen las publicaciones, comunicaciones y gestiones pertinentes. Cúmplase y oportunamente, archívese.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Comisión Administradora del Fondo Compensador – Ley N° 4.858

Anexo I

DETERMINACION DEL BENEFICIO RETROACTIVO, POR APLICACIÓN
DEL ARTICULO 9 DE LA LEY 4.858 (TEXTO CONSOLIDADO LEY N° 6.764)

Apellido y Nombre (Beneficiarios)	DNI
Grisolio, Eduardo Alberto	10.923.816

Ultimo haber percibido	Sueldo Bruto
marzo25 (se descuenta prop dias)	[REDACTED]

Apellido y Nombre Beneficiario (Causante)	DNI	Cargo
Surdo, Silvia	12.719.986	Escribiente Primero

LIQUIDACION RETROACTIVA					
PERIODO	BRUTO MENSUAL	DIAS	BRUTO PROPORCIONAL	BENEFICIO PENSIÓN	Descuento
prop mar25	[REDACTED]	8	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
abr-25	[REDACTED]	30	[REDACTED]	[REDACTED]	
may-25	[REDACTED]	30	[REDACTED]	[REDACTED]	
jun-25	[REDACTED]	30	[REDACTED]	[REDACTED]	
Sac. Prop	[REDACTED]	98	[REDACTED]	[REDACTED]	
jul-25	[REDACTED]	30	[REDACTED]	[REDACTED]	
ago-25	[REDACTED]	30	[REDACTED]	[REDACTED]	
sept-25	[REDACTED]	30	[REDACTED]	[REDACTED]	
Subtotal				\$ [REDACTED]	[REDACTED]
Total				[REDACTED]	[REDACTED]



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

